

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

01558/INFOEM/IP/RR/2017
[REDACTED]
Poder Judicial
José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

Contenido

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	9
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	10
<i>I. El derecho de acceso a la información.</i>	13
II. De la respuesta a la solicitud de información interpuesta.	16
<i>III. Precedentes de la información solicitada inicialmente.</i>	17
<i>IV. De la entrega de la información</i>	29
QUINTO. De la versión pública.	42
RESOLUTIVOS	55

Recurso de revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01558/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Poder Judicial**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día cinco (5) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública número 00268/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“Quiero conocer el o los contratos que se hayan celebrado para la explotación de los espacios destinados a las cafeterías y centros de fotocopiado existentes en los edificios del Poder Judicial de Estado de México. Hago las siguientes aclaraciones, para evitar alguna prevención: 1. Desconozco el nombre de las personas que exploten o hayan explotado los espacios que estén destinados como cafeterías y centros de fotocopiado. 2. Desconozco cuantos espacios estén destinados como cafeterías y centros de fotocopiado. 3. Desconozco si hayan sido contratos de arrendamiento, comodato o

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

fotocopiado. 3. Desconozco si hayan sido contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro análogo que transfiera la posesión temporal. 4. No es mi deseo ponerlo a investigar o procesar información, porque lo que necesito es TODO el soporte documental que tenga desde enero de 2013 hasta el día de la presentación de esta solicitud. Agradezco de antemano la "servil y pronta respuesta" que lo caracteriza."(Sic)

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través de SAIMEX.**

2. El día cinco (5) de junio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta en la cual se informa lo siguiente:

Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en el elemental principio de orden y método en el procedimiento, se hace de su conocimiento a la parte peticionaria, que ésta Unidad de Transparencia se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número 01362/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. *La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; OTRA, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. (NOTA.- Las mayúsculas del texto son nuestras)" (Sic)*

3. El día veintiuno (21) de junio de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** "la respuesta."(Sic)

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“La respuesta dada a la solicitud formulada*
- Motivos de inconformidad. La irresponsable e ilegal actitud que asume el responsable de la*
- unidad de información del Poder Judicial del Estado de México, con base en lo siguiente: 1.*
- Por tomar una determinación, sin tener facultades como encargado de la unidad de*
- información e incluso como parte del comité de acceso a la información, para RESERVARSE*
- la respuesta a mi solicitud, bajo el burdo pretexto de que estima necesario que sea resuelto el*
- recurso de revisión identificado con el folio 01362/INFOEM/IP/RR/2017, que interpuso el*
- cinco de junio de dos mil diecisiete. En este punto, quiero poner de manifiesto que en cada*
- una de las peticiones que le he formulado, ha buscado la manera de negarme el acceso a la*
- información a que tengo derecho como ciudadano; y me ha obligado a cumplir sus absurdas*
- prevenciones y a esperar a que se agoten sus innecesarias prórrogas, para finalmente decirme*
- que no está obligado a poner a mi disposición lo solicitado, o bien, a mostrarme parcialmente*
- lo que requiero. Y aun después de tramitar los recursos de revisión, ha sido contumaz con el*
- cumplimiento de lo que se le ha impuesto, asumiendo una postura nugatoria a uno de mis*
- derechos fundamentales. 2. Identifica de manera inadecuada lo solicitado; pues considera*
- indebidamente, que lo pretendido es idéntico a la pedido en la solicitud de acceso a la*
- información que está vinculada con el recurso de revisión identificado con el folio*
- 01362/INFOEM/IP/RR/2017. 3. No existe prohibición en la Ley de la materia, que me*
- impida formular de nueva cuenta la petición, ajustándome a los parámetros de un negativa*
- (con independencia de que haya tramitado, como en el caso, el recurso de revisión atinente).*
- Ya que incluso, el que atienda esta nueva petición en la que se di vigencia al principio de*
- mutatis mutandis, implicaría (posiblemente) el sobreseimiento del recurso de revisión*
- identificado con el folio 01362/INFOEM/IP/RR/2017. 4. No realiza ningún ejercicio de*
- subsunción, para que determinar por qué considera que resulta aplicable el criterio federal*
- que cita (con independencia de que considero que no es aplicable). Finalmente, les solicito*
- aperciban al encargado de la unidad de información de que en lo subsecuente, cumpla con su*

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

labor como servidor público y de ser procedente, se le instruya el procedimiento de responsabilidad respectivo, por su reiterada y negligente actitud" (Sic)

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.
5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
6. El día veintisiete (27) de junio de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su respectivo informe justificado, el cual no fue notificado en virtud de que no modifica el sentido de la respuesta inicialmente proporcionada; sin embargo, este se hará del conocimiento del recurrente al momento en que se notifique la resolución, por lo que inserta la parte medular que interesa:

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Ante tales circunstancias, esta Unidad de Transparencia está en posibilidad de rendir el siguiente:

Informe

I.- En atención a la solicitud planteada, a través de la respuesta que se entregó a la particular, esencialmente ésta no sólo guarda congruencia sino también coincidencia con los planteamientos de la solicitud de información pública con número de folio 00163/PJUDICI/IP/2017.

II.- No debe pasar inadvertido que la parte solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir información pública relacionada con el quehacer jurisdiccional; sin embargo, aun cuando la parte peticionaria hizo uso de datos previamente obtenidos, a través de la solicitud de información pública con número de folio 00268/PJUDICI/IP/2017, a efecto de evitar contradicción en la respuesta que fue proporcionada y generar incertidumbre, se estimó prudente que ésta Unidad de Transparencia se reservara la respuesta a la solicitud de mérito; además, debido a la estrecha relación que existe entre la información pública peticionada mediante dos solicitudes diversas.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita decretar el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa.

III.- En ese sentido, a consideración de ésta Unidad de Transparencia, resulta infundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecisiete, por lo que, se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día cinco (5) de junio de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días del seis (6) de junio al veintiséis (26) del mismo de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día veintiuno (21) de junio dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

12. En términos generales el recurrente solicitó **el o los contratos que se hayan celebrado para la explotación de los espacios destinados a las cafeterías y centros de fotocopiado** existentes en los edificios del Poder Judicial del Estado de México, precisando que necesita **todo el soporte documental** que tenga desde **enero de 2013 hasta el día de la presentación de esta solicitud.**
13. De lo anteriormente expuesto, es de hacer referencia que el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a lo solicitado, informando en términos generales que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número **01362/INFOEM/IP/RR/2017** interpuesto en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación y señala como fundamento la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: *CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.*

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

14. En razón de la respuesta a la solicitud de información el **RECURRENTE** se inconforma e interponer el recurso de revisión argumentando en las razones o motivos de la inconformidad en lo general que el **SUJETO OBLIGADO** tiene una irresponsable e ilegal actitud que asume el responsable de la unidad de información del Poder Judicial del Estado de México, con base a lo siguiente según su dicho, que el encargado de la unidad de información toma una determinación sin tener facultades e incluso como parte del comité de acceso a la información, para RESERVARSE la respuesta en la cual se informa que necesario que sea resuelto el recurso de revisión identificado con el folio 01362/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el recurrente en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete; asimismo manifiesta que en cada una de las peticiones que ha formulado, han buscado la manera de negarle el acceso a la información a que tiene derecho como ciudadano y que lo han obligado a cumplir absurdas prevenciones y a esperar a que se agoten sus innecesarias prórrogas, para finalmente decirle que, no están obligado a poner a disposición lo solicitado, o bien, a mostrarle parcialmente lo que requiero, aun después de tramitar los recursos de revisión, ha sido contumaz con el cumplimiento de lo que se le ha impuesto, asumiendo una postura nugatoria a uno de sus derechos fundamentales; que identifican de manera inadecuada lo solicitado, pues consideran indebidamente, que lo pretendido es idéntico a la pedido en la solicitud de acceso a la información que está vinculada con el recurso de revisión identificado con el folio 01362/INFOEM/IP/RR/2017; que no existe prohibición en la Ley de la materia, que le impida formular de nueva cuenta la

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

petición, ajustándome a los parámetros de un negativa (con independencia de que haya tramitado, como en el caso, el recurso de revisión atinente); ya que incluso, el que atiendan la nueva petición en la que se estableció vigencia al principio de mutatis mutandis, implicaría (posiblemente) el sobreseimiento del recurso de revisión identificado con el folio 01362/INFOEM/IP/RR/2017; No realiza ningún ejercicio de subsunción, para que determinar por qué considera que resulta aplicable el criterio federal que cita (con independencia de que considero que no es aplicable). Finalmente, les solicito aperciban al encargado de la unidad de información de que en lo subsecuente, cumpla con su labor como servidor público y de ser procedente, se le instruya el procedimiento de responsabilidad respectivo, por su reiterada y negligente actitud, por lo anterior, el estudio de la presente resolución versará respecto de:

De la respuesta otorgada por el SUJETO OBLIGADO de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.

15. Es así que se hará el análisis de si se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y si resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.", situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

18. Además de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en el artículo 150 establece que el Procedimiento de Acceso a la Información Pública es la garantía primaria del derecho de Acceso a la Información y se rige por los principios de **simplicidad y rapidez**.
19. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
20. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.
21. De acuerdo a la Ley en la materia en términos generales, establece que como uno de los objetivos con el que cuenta es el de garantizar a toda persona el

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

derecho de acceso a la información pública, mediante los procedimientos establecidos de forma sencilla, expeditos, oportunos y gratuitos, y con ello contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública y mejora la toma decisiones, a través de la difusión de la información que obra en poder de los Sujeto Obligados.

22. Luego entonces aquella información que resulte relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados y las personas puedan buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.
23. Los Sujetos Obligados cuenta con la obligación de documentar todos los actos que derive de sus atribuciones, funciones y competencia desde su origen la eventual y reutilización de la información que generen, por lo tanto toda la información que sea generada, posea y administre, es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la misma, por lo tanto esta debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujeto Obligados y en las condiciones que se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, no presentarla conforme a los interés de los particulares, como de igual forma los sujeto obligados no deberán de generar, resumir o efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

II. De la respuesta a la solicitud de información interpuesta.

24. El **SUJETO OBLIGADO**, informa en términos generales al recurrente que se reservar emitir una respuesta en razón de que se encuentra en proceso de resolución el recurso de revisión número 01362/INFOEM/IP/RR/2017, en virtud de que ambos sujeto procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
25. El **SUJETO OBLIGADO**, presentó su respectivo informe justificado mediante el cual informa que la solicitud planteada a través de la respuesta que se entregó al particular, esencialmente ésta no solo guarda congruencia sino también **coincidencia con los planteamientos de la solicitud de información pública** con número de folio 00163/PJUDICI/IP/2017; asimismo indica que no pasa inadvertido que la parte solicitante aportó las condiciones y circunstancias para recibir información pública relacionada con el quehacer jurisdiccional; sin embargo, aun cuando la parte peticionaria hizo uso de datos previamente obtenidos, a través de la solicitud de información pública con número de folio 00268/PJUDICI/IP/2017, a efecto de evitar contradicción en la respuesta que fue proporcionada y generar incertidumbre, se estimó prudente que su Unidad de Transparencia reservara la respuesta a la solicitud de mérito; además, debido a la estrecha relación que existe entre la información pública peticionada mediante dos solicitudes diversas; por lo anterior, de conformidad con el

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

artículo 192, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita decretar el sobreseimiento del medio de impugnación.

III. Precedentes de la información solicitada inicialmente.

26. Con fecha dos (2) de agosto de dos mil diecisiete, en la vigésima séptima sesión ordinaria, se aprobó por mayoría de votos, el recurso de revisión 01362/INFOEM/IP/RR/2017 que fue turnado a la Comisionada Eva Abaid Yapur, en el cual se ordenó la entrega de la información solicitada, en versión publica, vía del SAIMEX, tal como se señala a continuación:

"a) Las convocatorias emitidas para otorgar los servicios de fotocopiado y de cafetería que actualmente se prestan en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado de México.

b) Los contratos vigentes para la prestación de los servicios de fotocopiado y de cafetería en cada uno de los Distritos Judiciales del Estado de México al 6 de abril de 2017, en versión pública.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."

27. Lo anteriormente señalado se ordenó en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información solicitada según lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, establece lo siguiente:

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 11.- Los distritos judiciales comprenden los municipios siguientes:

I. Distrito de Chalco: Chalco, Amecameca, Atlautla, Ayapango, Cocotitlán, Ecatzingo, Ixtapaluca, Juchitepec, Ozumba, Temamatla, Tenango del Aire, Tepetlixpa, Tlamanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

II. Distrito de Cuautitlán: Cuautitlán, Coyotepec, Cuautitlán Izcalli, Huehuetoca, Melchor Ocampo, Teoloyucan, Tepetzotlán, Tultepec y Tultitlán;

III. Distrito de Ecatepec de Morelos: Ecatepec de Morelos y Coacalco de Berriozabal.

IV. Distrito de El Oro: El Oro, Acambay, Atlacomulco y Temascalcingo;

V. Distrito de Ixtlahuaca: Ixtlahuaca, Jiquipilco, Jocotitlán, Morelos, San Felipe del Progreso y San José del Rincón;

VI. Distrito de Jilotepec: Jilotepec, Aculco, Chapa de Mota, Polotitlán, Soyaniquilpan de Juárez, Timilpan y Villa del Carbón;

VII. Distrito de Lerma: Lerma, Ocoyoacac, Otzolotepec, San Mateo Atenco y Xonacatlán;

VIII. Distrito de Nezahualcóyotl: Nezahualcóyotl, Chimalhuacán y La Paz;

IX. Distrito de Otumba: Otumba, Axapusco, Nopaltepec, San Martín de las Pirámides, Tecámac y Temascalapa;

X. Distrito de Sultepec: Sultepec, Almoloya de Alquisiras, Amatepec, Texcaltitlán, Tlatlaya y Zacualpan;

XI. Distrito de Temascaltepec: Temascaltepec, Luvianos, San Simón de Guerrero y Tejupilco;

XII. Distrito de Tenango del Valle: Tenango del Valle, Almoloya del Río, Atizapán, Calimaya, Capulhuac, Chapultepec, Joquicingo, Mexicaltzingo, Rayón, San Antonio la Isla, Texcalyacac, Tianguistenco y Xalatlaco;

XIII. Distrito de Tenancingo: Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Malinalco, Ocuilan, Tonatico, Villa Guerrero y Zumpahuacán;

XIV. Distrito de Texcoco: Texcoco, Acolman, Atenco, Chiautla, Chicoloapan, Chiconcuac, Papalotla, Teotihuacán, Tepetlaoxtoc y Tezoyuca;

XV. Distrito de Tlalnepantla: Tlalnepantla de Baz, Atizapán de Zaragoza, Huixquilucan, Isidro Fabela, Jilotzingo, Naucalpan y Nicolás Romero;

XVI. Distrito de Toluca: Toluca, Almoloya de Juárez, Metepec, Temoaya, Villa Victoria y Zinacantepec;

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XVII. Distrito de Valle de Bravo: Valle de Bravo, Amanalco, Donato Guerra, Ixtapan del Oro, Santo Tomás, Oztoloapan, Villa de Allende y Zacazonápan; y

XVIII. Distrito de Zumpango: Zumpango, Apaxco, Hueyoxtlá, Jaltenco, Nextlalpan, Tequixquiac y Tonanitla.

Artículo 148.- El Consejo de la Judicatura tendrá la administración y manejo del fondo, conforme a las siguientes atribuciones:

I. Recibir mensualmente del Coordinador Administrativo, la información financiera sobre:

a) La integración individual del fondo propio y del fondo ajeno.

b) La identificación de los movimientos contables correspondientes, apoyados con la documentación que los justifique para el informe que deba rendir el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

II. Celebrar los fideicomisos que sean convenientes con las instituciones de crédito autorizadas para garantizar la conservación e incremento de los fondos propio y ajeno;

III. Solicitar del pleno del Tribunal Superior de Justicia, los requerimientos por satisfacer con los recursos del fondo auxiliar;

IV. Autorizar las licitaciones y concursos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y demás disposiciones relativas; y

V. Solicitar la práctica de auditorías tanto del registro original como de los movimientos trimestrales de los dos fondos; ordenar la apertura de la contabilidad correspondiente y el nombramiento y registro profesional de los responsables, independiente de la contabilidad y de los ingresos percibidos, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos.

28. Por su parte la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, señala:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos aplicarán las

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

disposiciones de esta Ley en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan, sujetándose a sus propios órganos de control.

***Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:*

I. La adquisición de bienes muebles.

II. La adquisición de bienes inmuebles, a través de compraventa.

III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles.

IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

V. La contratación de los servicios, relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble.

***Artículo 23.-** Los comités de adquisiciones y de servicios tendrán las funciones siguientes:*

I. Dictaminar sobre la procedencia de los casos de excepción al procedimiento de licitación pública.

II. Participar en los procedimientos de licitación, invitación restringida y adjudicación directa, hasta dejarlos en estado de dictar el fallo correspondiente, incluidos los que tengan que desahogarse bajo la modalidad de subasta inversa.

III. Emitir los dictámenes de adjudicación.

IV. Las demás que establezca el reglamento de esta Ley.

***Artículo 26.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.*

***Artículo 29.-** En el procedimiento de licitación pública deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los licitantes.*

Todo licitante que satisfaga los requisitos de la convocatoria y de las bases de la licitación tendrá derecho a presentar su propuesta. Las entidades, los tribunales administrativos y los ayuntamientos proporcionarán a los interesados igual acceso a la información relacionada con la licitación, a fin de evitar favorecer a algún participante.

***Artículo 38.-** La convocante emitirá el fallo con base en el dictamen de adjudicación emitido por el comité de adquisiciones y servicios, y lo dará a conocer a los licitantes en junta pública, cuya fecha se informará en el acto de presentación y apertura de proposiciones, pudiéndose diferir por una sola ocasión.*

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

El fallo de adjudicación surtirá efectos desde la emisión, siendo responsabilidad de los licitantes enterarse de su contenido, por lo que a partir de ese momento, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles sin perjuicio de la formalización del contrato respectivo, en los términos señalados en el fallo.

29. Bajo lo expuesto se tiene que, para el **SUJETO OBLIGADO** el Estado de México se divide en XVIII Distritos Judiciales, aunado a que el Consejo de la Judicatura tiene como funciones el de autorizar las licitaciones públicas de conformidad con la Carta Magna, esto es que para la autorización de los procedimientos adquisitivos que lleve a cabo, debe pasar por el Consejo en mención; así, de esta forma se tiene que de acuerdo a las funciones que tiene encomendadas, existe un área específica que autoriza lo referente a las Licitaciones Públicas en la **prestación de los servicios** que contrate el Poder Judicial.
30. Por su parte, la Ley de Contratación señalada en párrafos que anteceden, refiere que la aplicación le corresponde al Poder Judicial en lo que no se oponga a sus ordenamientos legales que lo regulan, y que estos pueden llevar a cabo procedimientos para la contratación de servicios y que para llevar a cabo éstos, deben de realizarlos mediante licitación pública emitiendo la convocatoria para tal efecto, llevando a cabo el procedimiento establecido en la Ley en cita, que todo el procedimiento lo llevará a el Comité de Adquisiciones del **SUJETO OBLIGADO**, y que el procedimiento termina hasta que se emita el fallo, y que una vez realizado lo anterior, deberá formalizarse mediante la suscripción del contrato respectivo.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

31. En este contexto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en el artículo 92 fracción XXIX:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13) El convenio de terminación; y*
- 14) El finiquito.*

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

b) De las adjudicaciones directas:

- 1) La propuesta enviada por el participante;*
- 2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3) La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*
- 5) El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) El convenio de terminación; y*
- 11) El finiquito.*

..."

32. De esta forma, se tiene que es una obligación de transparencia común el que el **SUJETO OBLIGADO** tenga actualizada la información en sus portales de internet lo relativo a las licitaciones públicas, las convocatorias, las personas que participen en ellas, así que las personas ya sean físicas o jurídicas colectivas a las que se les adjudique el bien o servicio, el contrato derivado de la formalización de dicho servicio.

33. Más aun, esta Autoridad, verificó el sitio oficial <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/pjedomex/acuerdosActas/2016/0/749.web?jsessionid=B9763B337E8DBB91824CEC9C03358C52> del **SUJETO**

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

OBLIGADO, del cual se desprende lo siguiente:

Gómez Estrada, Director General de Contratación; Tercer Vocal, M. en A. de Jorge Reyes Santana; Coordinador General Jurídico y Consultivo, Cuarto Vocal.

Acta de la Sesión:

PDF 1.73 MB

Unidad Administrativa:

DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL

Fecha Actualización:

11/04/2016

004

Número de la Sesión: SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2016
Lugar de la Sesión: Sala de Licitaciones del Edificio Administrativo "B" del Poder Judicial del Estado de México, sito en la Avenida Independencia, Oriente No. 616, Colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, México.
Fecha de la Sesión: 30/03/2016
Hora de la Sesión: 10:00 HRS

Orden del Día Aprobado:

1. Lista de asistencia; 2. Declaratoria de quórum legal; 3. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día; 4. Seguimiento al acuerdo CAAI/E-4E-02, en lo relativo a la autorización del uso de espacio físico de cafetería, con el objeto de analizar que se otorgue la autorización a un solo proveedor con el fin de simplificar el trámite administrativo y que se expendan alimentos que no se sazonen en el área autorizada para evitar la fauna nociva y olores que contaminen el ambiente de los inmuebles y en lo referente a las autorizaciones para el uso de espacio físico de estacionamientos, analizar y definir la implementación de equipos (pluma y máquina de pago) para que el servicio sea proporcionado por el Poder Judicial del Estado de México.

Relación de Acuerdos:

ACUERDO NÚMERO CAAI/E-1E-01: El Comité acuerda: 1. El uso de espacio físico de cafetería, podrá ser de por lo menos un año y máximo hasta el mes de marzo de 2020, renovable cada año. 2. Que sea proporcionado en los días hábiles que establezca el calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de México. 3. El horario para la prestación del servicios de cafetería sea de 8:00 A.M. a 6:00 P.M., pudiéndose extender hasta que termine la Actividad en los órganos jurisdiccionales. 4. El monto de recuperación mensual por el uso los doce espacios físicos de cafetería sea de \$72,508.26 (setenta y dos mil quinientos ocho pesos 26/100 M.N.). 5. Conocer el mecanismo para el control de los ingresos del autorizado en los doce espacios y que el Poder Judicial tenga una participación del 2% de las ganancias netas. 6. Pedir una cotización sobre un estudio para calcular la rentabilidad y tiempo de recuperación de la inversión, del estacionamiento del Edificio de Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de Toluca, ubicado en Avenida Dr. Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, en Toluca, Estado de México.

Nombre y Cargo de los Signatarios:

Mgdo. Lic. Juan Manuel Trujillo Cisneros, Consejero de la Judicatura y Coordinador Administrativo, Presidente del Comité. C.P. Martín Augusto Bernal Abarca, Director General de Administración, Secretario Ejecutivo del Comité. Mtro. Martín Alvarado Arriaga, Encargado de la Dirección de Control Patrimonial, Secretario Técnico del Comité. Act. Alfonso Daniel Henkel Hernández, Director General de Finanzas y Planeación, Primer Vocal. L.A.E. Laura Antonia Andrade Rojas, Directora de Recursos Materiales y Servicios, Segundo Vocal. M. en D. E. Gerardo René Gómez Estrada, Director General de Contratación, Tercer Vocal. M. en A. de J. Jorge Reyes Santana, Coordinador General Jurídico y Consultivo, Cuarto Vocal.

Acta de la Sesión:

PDF 1.30 MB

Unidad Administrativa:

DIRECCIÓN DE CONTROL PATRIMONIAL

Fecha Actualización:

15/04/2016

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

2018 Año del Caricero de la Instalación del Congreso Constituyente

**ACTA DE LA SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE
ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIONES DE INMUEBLES Y ENAJENACIONES
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca, Estado de México, siendo las diez horas del día treinta de marzo del año dos mil dieciséis, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, se reunieron en la Sala de Licitaciones del Edificio Administrativo "B" del Poder Judicial del Estado de México, sito en la Avenida Independencia, Oriente No. 616, Colonia Santa Clara, de la Ciudad de Toluca, México; los servidores públicos que integran el Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones del Poder Judicial del Estado de México: **Magistrado Licenciado Juan Manuel Trujillo Cisneros**, Consejero de la Judicatura y Coordinador Administrativo del Poder Judicial del Estado de México, Presidente del Comité; **Contador Público Martín Augusto Bernal Abarca**, Director General de Administración, Secretario Ejecutivo del Comité; **Mtro. Martín Alvarado Arriaga**, Encargado de la Dirección de Control Patrimonial, Secretario Técnico, **Actuario Alfonso Daniel Henkel Hernández**, Director General de Finanzas y Planeación, Primer Vocal; **Licenciada en Administración de Empresas Laura Antonia Andrade Rojas**, Directora de Recursos Materiales y Servicios, Segundo Vocal; **Maestro en Derecho Electoral Gerardo René Gómez Estrada**, Director General de Contraloría, Tercer Vocal; **Maestro en Administración de Justicia Jorge Reyes Santana**, Coordinador General Jurídico y Consultivo, Cuarto Vocal; conforme a lo dispuesto en el artículo 22, 24 y 25 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, así como 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 60 de su reglamento, se celebra la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Arrendamientos, Adquisiciones de Inmuebles y Enajenaciones, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia;
2. Declaratoria de quórum legal;
3. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día;

4. Seguimiento al acuerdo CAAIYE-4E-02, en lo relativo a la autorización del uso de espacio físico de cafetería, con el objeto de analizar que se otorgue la autorización a un solo proveedor con el fin de simplificar el trámite administrativo y que se expendan alimentos que no se sazone en el área autorizada para evitar la fauna nociva y olores que contaminen el ambiente de los inmuebles y en lo referente a las autorizaciones para el uso de espacio físico de estacionamientos, analizar y definir la implementación de equipos (pluma y máquina de pago) para que el servicio sea proporcionado por el Poder Judicial del Estado de México.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"

**ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y
SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.**

En la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las doce horas del día dieciséis de junio del año dos mil catorce, encontrándose presentes en la oficina que ocupa el Salón de Presidentes del Poder Judicial del Estado de México, sito en la puerta 211 del Edificio de la Calle Nicolás Bravo Norte Número 201, Colonia Centro en esta ciudad de Toluca, México, los miembros del Comité de Adquisiciones y Servicios del Poder Judicial del Estado de México: **Presidenta:** Coordinadora Administrativa Licenciada en Derecho Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra; **Secretario Ejecutivo:** Directora General de Administración Licenciada en Derecho Estela Teresita Carranco Hernández; **Secretario Técnico:** Director de Recursos Materiales y Servicios, Contador Público Benjamín Anacleto Miranda; **Vocales:** del Área de Finanzas, Director de Finanzas, Licenciado en Contaduría Mario Alberto Pérez Andrade; del Área Jurídica, Coordinador General Jurídico y Consultivo, Licenciado en Derecho Gerardo René Gómez Estrada; del Órgano de Control Interno, Director General de Contraloría, Maestro en Derecho Lorenzo Hernández Morales; del Área Usaria Subdirector de Servicios Generales Licenciado en Administración Pública José Antonio Rivera Salazar. Día y hora señalados en la convocatoria respectiva para que tenga verificativo la **sesión extraordinaria** al tenor del siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y verificación de quórum;
2. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
3. Análisis y evaluación de las propuestas técnicas y económicas presentadas por las empresas: "Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V." y "Copiadoras Digitales México, S.A. de C.V.", en relación con la Licitación Pública Nacional Presencial número LP-PJ-07/2014, para la contratación del Servicio de Fotocopiado;
4. Emisión de dictamen de adjudicación (en caso de proceder).

Para el desahogo del primer punto del orden del día, en uso de la palabra la Presidenta, después de dar la bienvenida a los presentes, instruyó al Secretario Técnico para que pasara lista de asistencia y verificara la existencia de quórum, hecho lo cual, se constató la existencia de quórum suficiente para sesionar legalmente.

Acto continuo en atención al **segundo punto** del orden del día, la Presidenta del Comité da por iniciada la **sesión extraordinaria** del Comité de Adquisiciones y Servicios, procediendo a continuación el Secretario Técnico por instrucciones de la Presidenta a dar lectura al orden del día, el cual se sometió a la consideración de los integrantes del Comité, siendo aprobado de manera unánime por los miembros presentes con derecho a ello.

[Firmas de los miembros del Comité]

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

CONSEJO DE LA JUDICATURA

"2014. Año de los tratados de Teoloyucan"



En desahogo al tercer punto del orden del día, el Secretario Técnico por instrucciones de la Presidenta, pone a consideración de los miembros del Comité las propuestas técnicas y económicas presentadas por las empresas participantes en la Licitación Pública Nacional Presencial número LP-PJ-07/2014, "Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V." y "Copiadoras Digitales México, S.A. de C.V."

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 22, 23, 35, fracción II, 36, fracción VI y 37 de la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, 47 y 87, fracción I de su Reglamento, este Comité procede al análisis y evaluación cualitativa de las propuestas técnicas y económicas, previo a lo cual, se procede a realizar la reseña cronológica de los actos anteriores del presente procedimiento licitatorio.

RESEÑA CRONOLÓGICA DE LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO

1.- El seis de junio de dos mil catorce se publicó la convocatoria de la Licitación Pública Nacional Presencial número LP-PJ-07/2014, para la contratación del Servicio de Fotocopiado.

2.- Adquirieron bases de la Licitación Pública Nacional Presencial las siguientes empresas:

- "Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V."
- "Copiadoras Digitales México, S.A. de C.V."
- "Sistemas Corporativos, S.A. de C.V."

3.- El once de junio de dos mil catorce a las doce horas se desahogó la junta aclaratoria.

5.- El día dieciséis de junio de dos mil catorce a las diez horas, se efectuó el acto de presentación y apertura de propuestas, presidido por el servidor público designado por la Convocante, Contador Público Benjamín Anacleto Miranda, al cual comparecieron las empresas: "Sistemas de Impresión Digital, S.A. de C.V." y "Copiadoras Digitales México, S.A. de C.V.", cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas de manera cuantitativa para su posterior análisis y evaluación cualitativa por el Comité de Adquisiciones y Servicios, y se señalaron las doce horas del día dieciocho del mes y año en curso, para dar a conocer el fallo, por lo que se convocó al referido órgano colegiado a las doce horas del diecisiete de los corrientes para que efectuara el análisis y evaluación cualitativa de las propuestas técnicas y económicas y en su caso emitiera el Dictamen de adjudicación correspondiente, y:

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

34. En este sentido, se tiene que existe la información relacionada con la solicitud dado que, el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee y administra la información peticionada referente al otorgamiento del servicio de fotocopiado, así como de cafetería, las cuales se llevaron a cabo a través del Comité de Adquisiciones y Servicios del Poder Judicial.

IV. De la entrega de la información

35. De lo anteriormente expuesto, resulta parcialmente fundadas y motivados las inconformidades hecha valer por el particular en virtud se observan manifestaciones subjetivas y este órgano garante únicamente procedió al estudio respecto de la **naturaleza de la información solicitada, así como el periodo de la misma**, toda vez que en la solicitud en efecto, como el **SUJETO OBLIGADO** lo refiere en su respuesta, existe un antecedente identificado con el número de solicitud 00163/PJIDICI/IP/2017 que dio origen al recurso de revisión 01558/INFOEM/IP/RR/2017, en donde se ordenó parte de la información que hoy está siendo requerida tal y como consta en el párrafo 36 de la presente y para un mayor ejemplo, se incorpora a la presente el siguiente cuadro de referencia:

Recurso: 01558/INFOEM/IP/RR/2017	Recurso: 01362/INFOEM/IP/RR/2017
Solicitante: [REDACTED]	Solicitante: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial	Sujeto obligado: Poder Judicial
SOLICITUD: 00268/PJUDICI/IP/2017	SOLICITUD: 00163/PJUDICI/IP/2017
Quiero conocer el o <u>los contratos que se hayan celebrado para la explotación de los</u>	Deseo obtener a través del Saimex, la siguiente información: 1. <u>El nombre de las personas</u>

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

<u>espacios destinados a las cafeterías y centros de fotocopiado existentes en los edificios del Poder Judicial de Estado de México.</u> Hago las siguientes aclaraciones, para evitar alguna prevención: 1. Desconozco el nombre de las personas que exploten o hayan explotado los espacios que estén destinados como cafeterías y centros de fotocopiado. 2. Desconozco cuantos espacios estén destinados como cafeterías y centros de fotocopiado. 3. Desconozco si hayan sido contratos de arrendamiento, comodato o cualquier otro análogo que transfiera la posesión temporal. 4. No es mi deseo ponerlo a investigar o procesar información, porque lo que necesito es TODO el soporte documental que tenga desde enero de 2013 hasta el día de la presentación de esta solicitud. Agradezco de antemano la "servil y pronta respuesta" que lo caracteriza	<u>físicas o jurídicas colectivas, que tienen cada una de las concesiones de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México.</u> 2. De existir, la <u>convocatoria</u> en la que se haya ofertado la concesión de los centros de fotocopiado que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 3. <u>El contrato en el que se consigne la concesión de los centros de fotocopiado</u> que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 4. <u>El nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas, que tienen cada una de las concesiones de las cafeterías</u> que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 5. De existir, la <u>convocatoria</u> en la que se haya ofertado la concesión de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México. 6. <u>El contrato en el que se consigne la concesión de las cafeterías que existen en cada uno de los Distrito Judiciales en los que se divide el Estado de México.</u> Para evitar alguna prevención, como es su estilo, le manifesté desde este momento que desconozco el nombre de las personas físicas o jurídicas colectivas que son titulares de las concesiones o que explotan los centros de fotocopiado y cafeterías a que me he referido
RESPUESTA: Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en el elemental principio de orden y método en el procedimiento, <u>se hace de su conocimiento a la parte peticionaria, que ésta Unidad de Transparencia se reserva la respuesta a la</u>	RESPUESTA: Es oportuno referirle que, de conformidad con lo que dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las instituciones únicamente están obligadas a proporcionar la información que

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número 01362/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto en fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con

generen tal y como obra en sus archivos, sin que sea atribución u obligación institucional, procesar datos o practicar investigaciones para arribar a los datos requeridos por el particular. En el caso específico, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios; así como, la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, éste órgano del Poder Público no ha celebrado contratos donde se consignen concesiones, por ende, al no haber concesionado ningún tipo de servicio a favor de órganos de gobierno o particulares, cabe indicar que tampoco ésta institución emite convocatorias para los fines antes mencionados. Por lo tanto, no es posible proporcionarle la información en los términos requeridos.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; OTRA, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. (NOTA.- Las mayúsculas del texto son nuestras)”

36. Tal y como ha quedado señalado con anterioridad, existe identidad respecto de las partes, respecto de la misma naturaleza de la información, incluso como ya se ha señalado, el **SUJETO OBLIGADO** argumenta que, está impedido a proporcionar la información requerida en el presente asunto, dado que se encuentra un asunto sometido a la jurisdicción de este órgano garante, lo cual se ha corroborado y se ejemplifica en el cuadro anteriormente referido, sin embargo, es de suma importancia señalar que, en el primer asunto identificado con el número de solicitud **00163/PJUDICI/IP/2017** que dio origen al recurso **01362/INFOEM/IP/RR/2017** se ordenó la entrega de la información más actualizada a la previamente generada al 6 de abril de 2017 fecha en la cual se presentó la solicitud, dado que la misma careció de fecha o periodo respecto del cual se solicitaba la información.
37. Por lo que si bien, lo ordenado en la resolución **01362/INFOEM/IP/RR/2017** es precisamente la información que requiere el particular en la presente respecto a

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

querer conocer información relativa a los contratos que se hayan celebrado respecto a la explotación y uso de las cafeterías y centros de fotocopiado que existen en todos los edificios del Poder Judicial del Estado de México, no así del periodo del cual se requiere la información, ya que, como se ha señalado en el párrafo anterior, se le ordenó al **SUJETO OBLIGADO** localizar y entregar la información actualizada al 6 de abril de 2017, sin embargo, en el asunto que se resuelve en la presente se requiere la información de un periodo distinto, ya que en la solicitud de manera precisa se señala que requiere conocer dicha información del periodo comprendido de enero de 2013 a la fecha de la solicitud de información, la cual fue presentada el 5 de junio de la presente anualidad.

38. En ese sentido, por lo que hace a la información relativa al presente año, es decir, a la información que, suponiendo sin conceder se hubiera generado en el presente año, es menester señalar que, en efecto, se debe estar a lo dispuesto en lo ordenado en la resolución 01362/INFOEM/IP/RR/2017, toda vez que, en esta resolución ya fue ordenada la entrega de las documentales en donde consta la información requerida, sin embargo por lo que hace al periodo comprendido del uno (1) de enero de 2013 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y del uno (1) de mayo al cinco (5) de junio de 2017, no existe pronunciamiento alguno ni ordenamiento en donde se haya mandado entregar la información de ese periodo.

39. Por lo que, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** realice una

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

búsqueda exhaustiva y razonable de la información ajustándose al artículo 162 de la ley de la materia, para localizar la información en sus archivos y proceder a la entrega de las documentales en donde obre lo requerido respecto del periodo comprendido del uno (1) de enero de 2013 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y del uno (1) de mayo al cinco (5) de junio de 2017, dado que, se insiste, dicho periodo no fue ordenado en la resolución que precede a la presente.

40. En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental entendiéndose como tal : Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de conformidad con el artículo 3 fracción XI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

41. Aunado a ello el artículo 36 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** conforme a lo siguiente:

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 36. Los Sujetos Obligados serán responsables de crear, organizar, preservar y controlar sus Archivos, conforme al ciclo de vida de los documentos y los principios de procedencia y de orden original, así como la normatividad jurídica, administrativa y técnica en materia archivística vigente, y garantizarán que sus Archivos de Trámite, Concentración e Históricos se mantengan organizados y disponibles para permitir y facilitar un acceso expedito a la documentación que resguarden.

42. Para tal efecto es de suma importancia destacar que de acuerdo al artículo 61, 63 y 64, 68 y 74 de los **Lineamientos para la administración de Documentos en el Estado de México** citados anteriormente, los Archivos integrantes del sistema se clasificarán en **Archivos de trámite o de Oficina, Archivos de concentración o Generales y Archivos Históricos**, atendiendo al ciclo de vida de los documentos de Archivo. Cada Unidad Administrativa de los **SUJETOS OBLIGADOS** se integrará un archivo de trámite, que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones del órgano productor, así mismo los **SUJETOS OBLIGADOS** integrarán un archivo de concentración que será la unidad archivística responsable de la gestión de los documentos de usos esporádico que deben mantenerse por razones administrativas, legales, fiscales o contables y en cada uno de los Poderes del Estado y en los municipios se establecerá un Archivo Histórico el cual se constituirá como **fuentes de acceso público**, encargado de divulgar la memoria documental institucional, estimular el uso y aprovechamiento social de la documentación y difundir su acervo e

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

instrumentos de consulta, y cada ciclo de vida se corresponderá con las siguientes fases:

I. Fase activa. Etapa en la que los documentos están en un periodo de tramitación y se utilizan constantemente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se ubican en el Archivo de Trámite;

II. Fase Semiactiva. Periodo en el que los documentos, una vez concluido su trámite, mantienen un valor administrativo pero ya no son de uso frecuente por parte de la Unidad Administrativa que los generó o recibió, y se resguardan en el Archivo de Concentración; y;

III. Fase Inactiva. Etapa en la que los documentos, una vez fenecido su valor primario, se consideran de utilidad para el desarrollo de la investigación y por lo cual se conservan de manera permanente en el Archivo Histórico.

43. De lo anterior, se tiene que el **SUJETO OBLIGADO**, cuenta con la información requerida por lo que es dable ordenar entregue el soporte documental que integren la totalidad de los contratos donde se consignan los servicios de fotocopiado y cafetería, vía **SAIMEX** y en versión pública, correspondiente al periodo de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, delimitando dicho periodo ya que a través de la resolución 01362/INFOEM/IP/RR/2017 se ordenó la entrega de las documentales correspondiente al ejercicio fiscal 2017, por lo que en efecto, resultaría completamente innecesario volver a ordenar lo mismo en esta resolución.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

44. Por lo que, las resoluciones que son emitidas por el Órgano Colegiado del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios surte todos sus efectos cuando en cumplimiento a la misma se entrega información accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, tal y como lo establece el artículo 11 de la ley de la materia, es decir, cuando es reparado el derecho de la persona.
45. En ese sentido, resultaría ocioso resolver cientos de veces respecto de la misma Litis, es decir, sobre el mismo conflicto, en donde coincidan las partes y ordenando exactamente lo mismo, toda vez que eso reflejaría la falta de efectividad que tiene este órgano garante para hacer cumplir sus resoluciones.
46. Ahora bien, para asegurar la efectividad de los derechos no son suficientes las obligaciones y prohibiciones inmediatas a la autoridad y ante una eventual afectación al derecho humano, el Estado tiene la obligación de investigar, sancionar y reparar sus violaciones, según lo señalado en el párrafo tercero del propio artículo primero de la Constitución Federal.
47. Las disposiciones constitucionales y legales vigentes señalan que las resoluciones que éste Órgano Garante emite son *vinculatorias, definitivas e inatacables para los Sujetos Obligados*, por lo tanto en aquellos casos en los que la resolución ha otorgado la razón al recurrente y ordena a la autoridad la entrega de la totalidad de información requerida y en la modalidad señalada por el

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

particular, la autoridad no puede interponer recurso legal alguno para combatir nuestra resolución y la presentación de una demanda de juicio de amparo por parte del particular sería francamente frívola e improcedente, lo que le otorga a nuestra resolución la condición de resolución firme, definitiva, que ya no puede ser revisada por ninguna otra autoridad nacional, adquiriendo la condición de resolución emitida por órgano límite reconocido así por el régimen constitucional.

48. Diversos precedentes jurisdiccionales nos permiten identificar con mayor precisión en qué consiste esta condición de órgano constitucional límite, entre estas se encuentran la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo directo en revisión 1312/2014 que reconoce dicha condición al Consejo de la Judicatura Federal, cuyas determinaciones específicas no pueden ser revisadas por ninguna autoridad precisamente por esa cualidad de órgano límite al que me refiero. En ese mismo sentido se manifestó la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas en voto particular formulado a la misma resolución al precisar que dicha institución cuenta con la condición de “*órgano límite*” y el Ministro Fernando Franco González Salas en voto particular formulado en el amparo en revisión 702/2012 al precisar que “*esta sentencia debe considerarse como cosa juzgada, pues ya no procede ningún medio de defensa en su contra, y mucho menos contra la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano límite, mediante la cual desechó el recurso de revisión contra la sentencia del mencionado Tribunal Colegiado de Circuito*”.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

49. En una oportunidad diversa, el Ministro José Ramón Cossío Díaz ha identificado la naturaleza de los tribunales constitucionales como un punto de quiebre del modelo tradicional de división de poderes al encargar a *“un órgano concebido para actuar técnicamente”* la posibilidad de ejercer controles más efectivos al ejercicio del poder público, otorgando a los mismos *“el carácter de órgano límite de los tribunales constitucionales y las características propias de las normas constitucionales pusieron de manifiesto un hecho poco aceptado entre los juristas: la indeterminación del derecho”*.¹
50. Si bien la condición de órgano límite se ha reconocido en las últimas instancias jurisdiccionales que tutelan los derechos humanos, es necesario señalar que las obligaciones internacionales que determinan que nuestro país cuente con un procedimiento sencillo, rápido y efectivo para la protección del derecho de acceso a la información pública, ha implicado el diseño del recurso de revisión como una garantía secundaria, desahogada en sede de un órgano constitucionalmente autónomo, cuya fuerza en sus resoluciones deriva de su condición de definitividad, desde el mismo momento en que es emitida en todos aquellos casos en los que las pretensiones de la persona se colman ordenando al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida en la modalidad planteada por el particular ya que la determinación no puede ser atacada por la autoridad y a nada práctico conduciría si fuera impugnada por el particular. En el resto de los casos, también adquiere la condición de

¹ COSSÍO DÍAZ, José Ramón. “Cuestiones constitucionales. División de poderes y tribunales constitucionales”. Revista Este País, No. 78, Septiembre de 1997.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

resolución firme e inatacable, cuando fenece el plazo para que el particular presente el recurso de revisión ante el INAI o para la interposición del juicio de amparo. Por tales motivos reúne las condiciones de definitividad y firmeza que refuerza y proyecta a nivel federal nuestra condición de órgano límite reconocido en el régimen constitucional del país.

51. La irrupción del control de constitucionalidad en órganos distintos de la fisonomía judicial, fue ya advertido por Néstor Pedro Sagüés en supuestos que dicho autor denomina como órganos “sui generis”² al referirse al Consejo de la Revolución de Portugal, el Consejo de Custodios o de supervisores de Irán, el Consejo de Estado Francés y el Tribunal de Garantías Constitucionales, si bien dichos órganos cuentan con la capacidad de sujetar a control de constitucionalidad las leyes o reglamentos legislativos, en nuestro caso, es la actuación de los Sujetos Obligados los que se sujetan al cumplimiento de las formalidades señaladas en las disposiciones constitucionales y legales que tutelan un derecho humano: el de acceso a la información pública, por lo que en consecuencia, se trata de un control de constitucionalidad bajo la modalidad de control difuso y con las restricciones precisas que nos ha configurado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto corresponde a las autoridades no jurisdiccionales a través de su resolución al Expediente varios 982/2010.

52. No hay que perder de vista que de lo que se trata finalmente, con el reconocimiento de la fuerza de las resoluciones que emite este Órgano Garante

² SAGÜÉS, Néstor Pedro. Teoría de la Constitución. Buenos Aires, Ed. Astrea. 2004. Pág. 463.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en estos casos específicos consiste en la necesidad de otorgarles la fuerza suficiente a las decisiones que tutelan derechos humanos como mecanismos de control del poder, lo que desde luego forma parte de la justicia constitucional como bien refiere el Doctor Brewer Carías al señalar:

En otras palabras, para que pueda existir y funcionar efectivamente la democracia y se pueda asegurar realmente la protección de los derechos humanos y la supremacía constitucional mediante la justicia constitucional, se requiere de un marco constitucional que establezca y permita el control del poder, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente y mediante su división y distribución, el poder pueda frenar al poder. Sólo en un sistema donde exista el control del poder puede haber garantía esencial de todos los valores de la propia democracia, como el respeto a la voluntad popular, la vigencia de los derechos humanos, el pluralismo político, la alternabilidad republicana o el Estado de derecho.³

53. Por lo que resulta perfectamente explicable que a pesar de que este Órgano Garante no sea plenamente jurisdiccional ni mucho menos forme parte del Tribunal Constitucional, la tutela asignada de un derecho humano como el de acceso a la información pública nos conduce a que las resoluciones emitidas, en los supuestos descritos antes, cuenten con esa condición de determinación

³ BREWER CARÍAS, ALLAN B. *La justicia constitucional (Procesos y procedimientos constitucionales)*. México, Coed. Porrúa e Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional. 2007. Pág. 73.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

firme, inatacable, vinculante y definitiva, ya que de lo que se trata es de poner remedio, de manera breve, expedita y plena, a las afectaciones al derecho en cuestión, siguiendo el mandato constitucional de reparar los derechos humanos vulnerados.

QUINTO. De la versión pública.

54. Así mismo debe destacarse que debido a la naturaleza de la información solicitada, pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos y en su caso generar la versión pública del documento o por aquella información que deba ser clasificada en su totalidad como información reservada, por las consideraciones que se estimen pertinentes.
55. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto⁴ aunque cualquier límite

⁴ RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VALIDAS. Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario solo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de

Recurso de revisión:

Recurrente:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Poder Judicial

José Guadalupe Luna Hernández

o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se pretende preservar.⁵ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

56. El grave problema que enfrentamos en general, los acuerdos de clasificación de la información que emiten los sujetos obligados, siguen sin observar los requisitos, tanto por la complejidad del procedimiento como por la falta de atención de los operadores jurídicos.

que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./j. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

⁵ "67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr". Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Requisitos previos

57. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).
58. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.
59. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

60. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

61. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

62. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁶ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.
63. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

II. Excepciones a los supuestos de clasificación de la información como reservada

⁶ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

64. En todos aquellos casos en los que se pretende adoptar una clasificación de la información como reservada, hay que considerar lo señalado por los artículos 5, 140 y 142 de la Ley Estatal y 5, 113 fracción III y 115 de la Ley General, que establecen que no puede clasificarse como información reservada la que corresponda a violaciones graves a derechos humanos, determinada por la instancia correspondiente o en proceso de investigación, los delitos de lesa humanidad y los actos de corrupción, entendiendo en este último aspecto que el Título Sexto del Código Penal del Estado de México establece los Delitos por Hechos de Corrupción, entre los cuales se encuentran los de incumplimiento, ejercicio indebido y abandono de funciones públicas; coalición; abuso de autoridad; uso ilícito de atribuciones y facultades; concusión; intimidación; ejercicio abusivo de funciones; tráfico de influencias; cohecho; peculado; enriquecimiento ilícito; delitos cometidos por servidores públicos de la procuración y administración de justicia. De ser el caso que la información que se pretende reservar corresponde a cualquiera de estos supuestos, no es posible clasificarla como reservada.

III. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

65. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

66. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

67. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

68. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.
69. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.
70. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”⁷

71. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

72. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.
73. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

74. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

75. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁸ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

⁸ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

76. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

C. Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial

77. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por Ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

78. Por lo anteriormente expuesto, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan la hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179, fracciones I y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 01558/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Poder Judicial
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 01558/INFOEM/IP/RR/2017 en términos de los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por la **Poder Judicial** y se **ORDENA** hacer entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública los siguientes documentos:

A) Los contratos para la prestación de los servicios de fotocopiado y de cafetería que existen en los edificios del Poder Judicial del Estado de México del periodo comprendido del uno (1) de enero 2013 al treinta y uno (31) de diciembre de 2016 y del uno (1) de mayo al cinco (5) de junio de 2017.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES , EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR (AUSENTE EN LA VOTACIÓN); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01558/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Poder Judicial

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Ausente en la votación)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Josefina Román Vergara

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)